# I. Disposiciones generales

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas firmado en Paris el 2 de agosto de 1968, relativo al plazo durante el cual los trabajadores españoles podrán beneficiarse de las prestaciones jamiliares y de la asistencia sanitaria para sus familiares residentes en España.

Paris, 2 de agosto de 1968

Senor Ministro:

Tengo la honra de referirme a su carta fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Como S. E. sabe, el Goblerno frances había aceptado elevar progresivamente a seis años el plazo durante el cual ios trabajadores españoles podrían beneficiarse de las prestaciones familiares y de la asistencia sanitaria para sus familias residentes en España. Este plazo expirá en diciembre de 1967 para algunos de elios.

En el deseo de no perjudicar la situación de los trabajadores que no hayan podido hacer venir sus familias, tengo la honra de proponer a S. E. la supresión del plazo expresado, a partir del 1 de diciembre de 1967.

Si esta propuesta merece la conformidad del Gobierno espafiol, sugiero que la presente carta y su respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Entraría en vigor desde el canje de las notificaciones que hagan constar que por una parte y otra se han cumplido las formalidades exigidas constitucionalmente.»

Tengo la honra de comunicar a S. E. la conformidad del Gobierno español con la propuesta que antecede.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.—Pedro Cortina.

Excelentisimo señor don Gilbert de Chambrun, Ministro Plenipotenciario. Director de Convenios Administrativos y Asuntos Consulares del Ministerio de Negocios Extranjeros.—Paris.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid. 26 de febrero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

CANJE de Notas firmado en Paris el 2 de agosto de 1968, relativo a la modificación del párrafo 6 del artículo 1.º del Acuerdo hispano-francés de 29 de agosto de 1964, relativo a las indemnizaciones por carga de familia en favor de las familias de los trabajadores de temporada.

París, 2 de agosto de 1968

Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme a su carta fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Como V. E. sabe, el Acuerdo de 29 de agosto de 1964 preveia en su artículo 1.º, párrafo 6, las condiciones de apertura del derecho a las indemnizaciones por cargas de familia en favor de las familias de los trabajadores de temporada. Como han sufrido profundas modificaciones las condiciones técnicas del trabajo de temporada, que convendria tener en cuenta tengo la honra de proponer a S. E. la modificación del texto del parrafo 6 del artículo 1.º del Acuerdo de 29 de agosto de 1964 en la forma siguiente:

Articulo I., parrafo 6;

El derecho a las prestaciones a que se refiere el parrafo le del presente artículo solamente se abrirá cuando el trabajador de temporada justifique la posesión de un contrato de trabajo con validez de un mes, por lo menos, en el nuevo país de empleo y haber cumplido en este país las obligaciones derivadas de dicho contrato

Le agradeceré que tenga a pien comunicarme si esta sugerencia merece la conformidad del Gobierno español.

En caso afirmativo, la presente carta y su respuesta constituirían acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entraria en vigor desde el Canje de notificaciones que hagan constar que por una parte y otra se han cumplido las formalidades exigidas constitucionalmente y surtiria efecto a partir del 1 de septiembre de 1968 »

Tengo la honra de comunicar a S. E. la conformidad del Gobierno español con la propuesta que antecede.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para resterarle el testimonio de mi alta consideración.—Pedro Cortina.

Excelentisimo señor don Gilbert de Chambrun, Ministro Plenipotenciario Director de Convenios Administrativos y Asuntos Consulares del Ministerio de Negocios Extranjeros.—Paris.

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid. 26 de febrero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de marzo de 1969 por la que se modifican las Agrupaciones de Fiscalias de Juzgados Municipales y Comarcales que se específican.

Ilustrisimo señor:

Establecidas por Orden de 7 de diciembre de 1967 las Agru paciones de Fiscalias de los Juzgados Municipales y Comarcales y habiéndose producido desde aquella fecha determinadas modificaciones en la demarcación judicial, tanto por la clausura y creación de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en aplicación de lo previsto en el Decreto de 11 de noviembre de 1965, como por la supresión de Juzgados Comarcales y la creación de Municipales, se hace preciso efectuar un reajuste provisional de algunas Agrupaciones, modificando parcialmente la mencionada Orden de 7 de diciembre de 1967, sin que ello represente aumento en las actuales asignaciones presupuestarias

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se constituyan en la forma que se expresa a continuación las Agrupaciones de Fiscalias de Juzgados Municipales y Comarcales siguientes:

Barcelona números 4-12-14. Barcelona números 11-13-19. Hospitalet número 1-Cornellá.

Hospitalet número 2-Gava-Prat de Llobregat. Lugo-Becerrea-Sarria. Villalba Mondoñedo, Fonsagrada-Ribadeo-Vivero. Orense números 1-2-Allariz, Cambados-Villagarcia de Arosa-Sangenjo-Caldus de Reyes. Pontevedra-Cancas-Marin-Puente Caldelas Granada números 4-5-Santafé-Pinos Puente. Madrid numeros 28-29-32 Sevilla números 7-2-Saniúcar la Mayor. Sevilla números 1-3-5-La Rinconada. Sevilla números 2-4-6-Coria del Río. Elche números 1-2-Novelda. Castellón número 1-Villarreal-Lucena del Cid. Castellón número 2-Burriana-Albocacer. Segorbe-Viver-Nules, Valencia número 9-Liria-Cheiva-Villar del Arzobispo

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se crean «Pagarés del Tesoron a corto plazo.

Ilustrisimo señor:

La ausencia en España de un activo financiero que permita al Tesoro su actuación en el mercado de capitales a corto plazo y que contribuya al mantenimiento de la estabilidad monetaria, aconseja, dada la actual situación de liquidez de nuestra economía, hacer uso de la autorización concedida por el artículo 34 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el biemo 1968/69.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponent

Primero.—La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en nombre del Estado, procedera a emitir «Pagarés del Tesoro», con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Serán a la orden y su duración de seis meses o un año.
   b) Su nominal será de cien mil, quinientas mil y un millón de pesetas. Podrán expedirse también pagarés de valor nominal superior cuando la importancia de la petición así lo aconseje.
- e) Devengarán interés del 2 por 100 semestral los que se emitan al plazo de seis meses, y del 4,5 por 100 anual los que se emitan por un año. Los intereses se deducirán del nominal en el momento de la suscripción. El pagaré llevará como fecha de emisión aquélla en la que el peticionario haya ingresado su importe en el Banco de España.
- d) El reembolso se efectuará por su valor nominal en la fecha de su vencimiento, sin que en ningún caso pueda exceder su duración de los plazos fijados.
- e) Gozarán de exención en los Impuestos sobre las Rentas del Capital y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión o cancelación.
- f) No serán admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.
- g) No serán pignorables en el Banco de España, salvo autorización expresa en cada caso del Ministerio de Haclenda, ni se computarán para cubrir los porcentajes mínimos de fondos públicos que señalan el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 para las entidades bancarias, la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1967 para las Cajas de Ahorro y Ordenes de 7 de diciembre de 1967 y 14 de junio de 1968, en lo que respecta a Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

Segundo.—La petición de pagarés se efectuará en las oficinas centrales del Banco de España o en sus sucursales y agencias, donde se ingresará simultáneamente su importe, una vez deducidos del nominal suscrito los intereses correspondientes. La oficina central del Banco cursará cada cinco dias las peticiones y resguardos a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para la emisión de los pagarés correspondientes, que se remitirán al Banco de España para su entrega a los tenedores.

Tercero.—El reembolso de los pagares se efectuará, a partir del dia de su venemiento, en las oficinas centrales del Banco de Espana o en sus sucursales o agencias. El Banco de España remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la cuento de los pagos efectuados, acompañada de los respectivos pagares.

Cuarto. Esta emisión de pagarés se efectuará desde el 25 de marzo al 31 de diciembre del presente año, y la cifra máxima en circulación no podrá rebasar los 8,000 millones de pesetas.

Quinto.—No obstante lo dispuesto en el apartado primero, c), de esta Orden, los tipos de interes podrán ser modificados por este Ministerio para aquellos pagarés que se emitan a partir de la fecha de entrada en vigor de la Orden que establezca los nuevos tipos de interés.

Sexto. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los pagarés que aquella considere necesarios, para acordar y realizar todos los demás gastos y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo, Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de marzo de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrisimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantia del derecho regulador para las importaciones en la Peninsula e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

		<del> </del>
Product <b>o</b>	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10
Maiz	10.05 B	1.272
Sorgo	10.07 B-2	1.606
Mijo	Ex. 10,07 C	1.989
Semilla de algodón	12.01 B-!	834
Semilia de cacaliuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	334
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.285
Aceite crudo de soia	15,07 A-2-a-3	4.124
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacabuete.	15.07 A-2-b-2	3,785
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.624
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.7 <b>53</b>
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502